



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 477

Bogotá, D. C., jueves 7 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA

por la cual se dicta el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPITULO II

Del régimen de puerto libre

Artículo 2°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Defínese como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización, mediante el sistema de ventas o despachos hacia el territorio aduanero nacional.

Al arribo o ingreso de las mercancías, bienes y servicios, al territorio insular, su almacenamiento, manipulación, procesamiento, declaración de ingreso, comercialización y reexportación dentro del puerto libre, no intervendrá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces por cuanto las funciones administrativas de: control, liquidación, recaudo, fiscalización

y sanción, serán ejercidas por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La introducción de mercancías bienes y servicios extranjeros, al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se considera una importación.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional: La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del Puerto Libre hacia el territorio aduanero nacional, será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. Nacionalización: Para los efectos de la presente Ley, se entiende por nacionalización, previo cumplimiento de los trámites correspondientes la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extranjeras, mediante el sistema de envíos que han sido objeto de despacho al Departamento Archipiélago.

Artículo 3°. *Ratificación del puerto libre.* Ratificarse como Puerto Libre, todo el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Impuesto Unico al Consumo. La introducción y legalización de mercancías, bienes y servicios extranjeros, estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Unico al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, o el equivalente al gravamen aplicable en el territorio aduanero nacional, a dichas mercancías bienes y servicios, liquidados en cada caso, sobre su valor CIF, cuando este gravamen sea

menor que el Impuesto Unico al Consumo vigente en el Departamento Archipiélago.

El Impuesto Unico de Consumo causado por estas operaciones de comercio exterior, será liquidado, percibido, administrado, controlado, destinado y modificado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así mismo, se prohíbe imponer, sobre dichas mercancías, bienes y servicios, cualquier otro gravamen o impuesto de cualquier tipo, tasa, contribución o cualquier otra modalidad que implique cargas fiscal o rentística, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del Impuesto Unico al Consumo*, los comestibles para uso humano y animal, materiales para la construcción, los inmuebles por destinación, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento Archipiélago, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, la dotación hotelera y el equipamiento deportivo para los mismos, la dotación de implementos deportivos para entidades sin ánimo de lucro, legalmente establecidas con este fin, las plantas eléctricas, los medicamentos para uso humano y animal, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, las embarcaciones destinadas a la pesca y a prestar servicios turísticos permanentes, desde y hacia el archipiélago y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para embarque futuro a puertos nacionales o extranjeros.

Parágrafo 2°. *Donaciones*. También se exceptúan de este impuesto las donaciones de mercancías, bienes y servicios que vengan con destinación específica, ya sea para organismos de socorro, ayuda, prevención y tratamiento de la salud, para Iglesias, entidades públicas, organismos no gubernamentales sin ánimo de lucro y Centros educativos y las que la Gobernación del Departamento Archipiélago estime convenientes.

Parágrafo 3°. *Dotación para iglesias, centros educativos, entidades públicas, Fuerzas Armadas y organismos no gubernamentales, sin ánimo de lucro, establecidos en el archipiélago*. Las mercancías bienes y servicios que lleguen con destinación específica para la dotación o adecuación de las diferentes iglesias, para los centros educativos de las Islas, las fuerzas Armadas, Entidades Públicas, y organismos no gubernamentales, legalmente establecidos en el archipiélago, y las destinadas para obras sociales, estarán exentas del pago de Impuesto Unico al Consumo. La autorización y control de las exenciones, en todo caso, la ejercerá la Gobernación del departamento Archipiélago.

Parágrafo 4°. *Modificación del Impuesto Unico al Consumo*. El Impuesto Unico al Consumo podrá ser reducido, parcial o totalmente en su cuantía, o modificado en el sistema de recaudo, por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador, cuando las circunstancias socioeconómicas o fiscales, así lo ameriten.

Artículo 4°. *Lista de precios mínimos para el ingreso de mercancías, bienes y servicios al puerto libre*. Para el ingreso de mercancías, bienes y servicios al puerto libre, la Gobernación del Departamento Archipiélago elaborará, conjuntamente, con los gremios y entidades afines, una lista de precios mínimos para su declaración, como componente a su valor CIF, que es la base gravable para la liquidación del respectivo Impuesto Unico al Consumo. Igualmente, se acordarán y elaborarán listas de artículos exentos del Impuesto Unico al Consumo.

Artículo 5°. *Mercancías procedentes de zonas francas, recintos feriales y zonas de régimen aduanero especial*. El Impuesto Unico

al Consumo a que se refiere el artículo, será del cinco por ciento (5%), liquidado en la forma prevista en dicho artículo, sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras que ingresen los comerciantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de zonas francas, recintos feriales y zonas de régimen aduanero especial, ya establecidas o que se establezcan en el territorio aduanero nacional.

Parágrafo 1°. El anterior valor podrá ser modificado por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador cuando las circunstancias socio-económicas lo ameriten.

Parágrafo 2°. *Modalidad mediante la cual se acredita la propiedad de mercancías, bienes y servicios*. Para los efectos del artículo anterior, se deberá tramitar una Declaración Especial como documento único de Ingreso de Mercancías, Bienes y Servicios, el cual diseñará el Gobierno Departamental mediante consulta con los Gremios Económicos del Archipiélago, en la que consten datos fundamentales, tales como: nombre, identificación y dirección de quien ingresa las mercancías, bienes y servicios y del exportador; país de origen, cantidades, descripción, valores unitarios y valores totales. Así mismo, los valores de las mercancías exentas y el total del Impuesto Unico al Consumo pagado y/o exencionado.

A la anterior Declaración Especial se deberá adjuntar la factura comercial, el recibo de pago del correspondiente Impuesto Unico al Consumo, el documento de transporte y el certificado sanitario del país de origen, cuando a ello hubiere lugar. No se requerirá de ningún otro visado, autorización o certificación, que por ningún motivo deberá ser exigido.

Artículo 6°. *Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre*. Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con los impuestos de Industria y Comercio, y para quienes el Archipiélago sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del Departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que lo modifique o lo sustituya. Sobre estas personas la Gobernación ejercerá, a través de los entes regionales y nacionales de control las debidas operaciones de fiscalización.

Artículo 7°. *Ingreso al puerto libre de mercancías, bienes y servicios*. Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, mediante el pago o exención del Impuesto Unico al Consumo establecido, sin reembolso y solo con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Dicho derecho comprende mercancías, bienes y servicios, en cantidades no comerciales, hasta por el equivalente a cinco mil dólares (US\$5.000) de los Estados Unidos de América, convertibles a la tasa de cambio vigente, que fija el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación del mismo impuesto por parte de la Gobernación del Departamento Archipiélago.

El derecho que se consagra en este artículo es anual, personal e intransferible, por lo que cada quien sólo puede hacer uso del mismo durante el transcurso del año calendario en uno o varios ingresos, sin que supere el valor máximo autorizado. El control lo ejercerá el Gobierno Departamental.

Artículo 8°. *Mercancías, bienes y servicios en tránsito*. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia

y Santa Catalina, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

El trámite de la declaración correspondiente se hará ante la Gobernación, cuando su destino sea el extranjero, Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, Zonas de Régimen Aduanero Especial u otros Puertos Libres; y, ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el destino de las mercancías, bienes y servicios sea el territorio aduanero nacional. A la declaración se adjuntará, solamente, el conocimiento de embarque o guía aérea, la factura comercio original y la lista de empaque.

Toda mercancía, bienes y servicios con destino al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por circunstancias de rutas de transporte tengan que tocar puertos o aeropuertos del territorio aduanero nacional, solo podrán ser abiertas, por efectos de seguridad nacional por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías, bienes y servicios no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el Departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. *Mercancías, bienes y servicios transportados del exterior por residentes del departamento archipiélago como carga o equipaje acompañado.* A las mercancías, bienes y servicios extranjeros, que vayan como carga o equipaje acompañado de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento Archipiélago, procedentes del exterior, y que por circunstancias especiales deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del territorio aduanero nacional se le dará el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. *Habilitación de depósitos, para mercancías y bienes, para prestación de servicios, para armar salas de exhibición y para mercancías, bienes y servicios en tránsito.* Los depósitos establecidos o que se establezcan para recibir mercancía, bienes y servicios en tránsito o para exhibición, deberán ser habilitados por la Gobernación del Departamento Archipiélago y cumplir con los requisitos señalados para tal fin.

El plazo de almacenamiento será máximo de dos (2) años, contados desde la llegada de la mercancía al territorio del Puerto Libre y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, a favor del departamento archipiélago, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Gobernación del Departamento hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no, prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Parágrafo 1°. *Parque de contenedores.* El Gobierno departamental destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Parágrafo 2°. *Destino de las mercancías y bienes abandonados y decomisados.* Las mercancías y bienes en situación de abandono o decomisadas por la Gobernación del Departamento Archipiélago serán sometidas a remate, a venta libre en sitios especiales para ello, a internación o destinadas como donación a entidades de servicios de beneficencia y sin ánimo de lucro del departamento archipiélago. El producto de estas ventas irá con destinación al Fisco Departamental. El gobierno departamental expedirá la correspondiente reglamentación.

Artículo 10. Las mercancías, bienes y servicios en tránsito, provenientes de otros puertos nacionales o extranjeros, que lleguen

al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ser motivo de introducción para consumo o para ser utilizadas localmente en su totalidad, previo el pago del correspondiente Impuesto Unico al Consumo, cuando hubiere lugar; también podrán ser despachadas a otros puertos, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 11. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, por parte de la Gobernación del Departamento Archipiélago, toda transacción comercial realizada en el territorio, deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. *Régimen de viajeros.* Los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrán derecho personal e intransferible, de internar mercancías y bienes, al territorio aduanero y continental colombiano, libres de derechos de importación y exentos de todo gravamen o impuesto, hasta por un valor total equivalente a cinco mil dólares (US\$5.000) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. *Residentes en el archipiélago.* Los raizales y residentes del Archipiélago, que se desplacen al territorio continental colombiano, gozarán del mismo privilegio contemplado en el presente artículo.

En los dos (2) casos anteriores, quienes viajen en familia o en compañía, **debidamente acreditados**, podrán... sus cupos para introducir mercancía, bienes o servicios, cuyo valor **unitario** exceda el cupo individual. El saldo resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación. El transporte de esta mercancía se podrá hacer como equipaje acompañado o no acompañado.

Artículo 13. *Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional.* Las personas domiciliadas en el territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías sin límite de cuantía en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales podrán ingresar como carga, mercancía acompañante o por cualquier otro sistema de transporte urgente al territorio aduanero nacional mediante la presentación de la **Declaración Simplificada de Nacionalización** y con el pago anticipado del **Impuesto Unico de Internación** que será el equivalente al diez por ciento (10%), como tope máximo, sobre el valor CIF menos el descuento del correspondiente **Impuesto Unico al Consumo** causado.

Parágrafo 1°. La diferencia entre estos dos impuestos será pagada en el Puerto Libre antes del despacho de las mercancías y será con destinación al Fisco Departamental del Archipiélago. Esta Internación no causará IVA, y si el gravamen es inferior al 10%, el Impuesto Unico de Internación será disminuido en igual proporción.

Parágrafo 2°. *Derechos para internar.* Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, para tener derecho a internar mercancías al resto del territorio continental colombiano, deberán registrarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Local de San Andrés y Providencia Islas, con el cumplimiento de los requisitos que para el efecto señale.

Parágrafo 3°. *Anexos a la Declaración Simplificada de Nacionalización.*

Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Factura de venta;

b) El Certificado Sanitario del país de origen o en su defecto de la entidad sanitaria local cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, este certificado reemplaza para todos los efectos el Registro Sanitario del Invima;

e) Recibo Oficial de Pago a nombre del comprador.

Parágrafo 4°. *Internación de basuras, chatarra, residuos sólidos y desechos.* Los bienes muebles maquinarias, automotores que hayan agotado su vida útil o estén en franco deterioro, los residuos y desechos sólidos que estén en el territorio del Archipiélago, podrán ser internados al territorio aduanero nacional sin el pago de gravamen o tributo alguno, solo mediante la presentación de una Factura de Nacionalización, no valorizada, donde se describa la mercancía o los bienes. Esta Internación deberá ser supervisada y autorizada por la Gobernación del Departamento y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

Artículo 14. *Menajes domésticos.* Las personas que regresen al territorio continental colombiano, después de un (1) año de residencia legal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con certificación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, estarán sometidas al régimen especial según la circunstancia para su menaje doméstico.

Traslado definitivo. Aquellas personas que viviendo en las islas, con residencia legal y que deseen retornar al continente colombiano, para dar cumplimiento con las Normas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, para su reubicación, podrán trasladar su menaje doméstico, sin pago de impuesto alguno.

Artículo 15. *Exclusión del Impuesto a las Ventas (IVA).* La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes y servicios producidos en él;

b) El ingreso de bienes o servicios extranjeros al territorio del departamento archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio y

c) La prestación de servicios, destinados o realizados en el territorio del departamento archipiélago.

Parágrafo. *Exención del Impuesto a las Ventas (IVA).* La exención del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) Las ventas con destino al territorio del departamento archipiélago de bienes y servicios producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea o certificado de desempeño y para efecto del retorno del IVA al proveedor, esta operación se homologa a una exportación;

b) El combustible suministrado en el interior del país a las aeronaves comerciales que prestan el servicio de pasajeros y carga entre el continente colombiano y el departamento archipiélago.

Artículo 16. *Introducción de vehículos ensamblados en el país.* Las Empresas ensambladoras debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional podrán vender vehículos ensamblados en Colombia, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, únicamente con el pago del Impuesto Unico al Consumo, sin el pago de los tributos aduaneros y mediante la presentación de la declaración bajo la modalidad de ingreso con franquicia.

Cuando los propietarios de vehículos de que trata el presente artículo, los trasladen al resto del territorio nacional para su libre disposición, deberán presentar una declaración de modificación de la declaración de ingreso con franquicia, liquidando y pagando los tributos aduaneros y descontando el impuesto al consumo causado por la introducción del vehículo al Archipiélago.

Parágrafo. *Motocicletas y motocicletos.* Quedan excluidas del pago del Impuesto Unico al Consumo, las motocicletas o motocicletos, ensamblados por empresas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional que ingresen a las islas por intermedio de distribuidores autorizados y que presten debidamente el servicio de mantenimiento en el Archipiélago y gocen de la correspondiente garantía para el comprador.

Para su traslado, nuevamente, al territorio aduanero nacional se deberá presentar una modificación de la factura de ingreso, con la certificación de la DIAN, pero no se causarán los tributos aduaneros y después de una permanencia mínima de seis (6) meses de este vehículo en las islas.

Artículo 17. *Tráfico postal y envíos urgentes.* Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio aduanero nacional recibirán un tratamiento especial pagando un impuesto único de nacionalización y no pagarán el IVA.

Ventas por correo, teléfono, vía Internet o correo electrónico. Las ventas de mercancías o bienes desde el Puerto Libre del Departamento Archipiélago, a través de correo, teléfono, vía Internet o correo electrónico, se podrán hacer hasta por un valor equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000), cuyo peso no podrá exceder de veinte (20) kilogramos y en cantidades no comerciales. Las ventas realizadas bajo estas modalidades estarán exentas del pago de gastos administrativos aduaneros para su ingreso al territorio aduanero nacional. El Gobierno Nacional hará la debida reglamentación, en forma espacial para el Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, con el fin de promover las ventas por estos sistemas y reactivar la economía del mismo.

Parágrafo. *Servicio Courier.* Los paquetes postales y envíos urgentes enviados desde el exterior hacia el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, haciendo escala en cualquier otra ciudad del territorio colombiano, no podrán ser abiertos, ni obligados a efectuar el pago de los tributos aduaneros, por cuanto se consideran amparados bajo la modalidad de tránsito y su destino final, para su revisión y pago de Impuesto Unico al Consumo, es el departamento archipiélago

Artículo 18. *Funciones de la DIAN con relación al puerto libre.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales continuará ejerciendo sus funciones en lo que al control del recaudo de impuestos de Renta y Complementarios se refiere y en lo relacionado a la salida de las mercancías con destino al continente colombiano para su nacionalización y todas aquellas que la Ley le asigne, diferentes al control interno de las mercancías, bienes y servicios ingresados al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el cual le corresponde al Departamento Archipiélago, de conformidad con la presente ley.

Artículo 19. *Convenios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar convenios con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los cuales tendrán por objeto la realización, por parte del departamento, de determinadas operaciones aduaneras y de control dentro del territorio de su jurisdicción, en cuanto a la salida de las mercancías, bienes

y servicios con destino al continente colombiano para su nacionalización, en los términos de las delegaciones que la mencionada dirección le otorgue y conforme a las precisiones que al respecto acuerden.

Artículo 20. Salida temporal. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de San Andrés y Providencia Islas, podrá autorizar la salida temporal desde el territorio insular, hacia el territorio continental y aduanero colombiano, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, las mercancías, bienes y servicios extranjeros de que trata este artículo, deberán regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías, bienes y servicios extranjeros pagarían si fuesen importadas al territorio continental y aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la declaración de salida temporal en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 21. Funciones del departamento archipiélago. Como Zona de Libre Comercio le corresponde al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercer funciones de administración, coordinación, control y regulación del ingreso y salida de mercancías, bienes y servicios extranjeros llegadas al territorio del departamento de acuerdo con lo establecido por la ley, sin perjuicio de las que la ley le asigna a la Dirección General de Aduanas en lo relacionado a la salida y nacionalización de las mismas con destino al territorio continental y aduanero colombiano.

Artículo 22. Sanciones. La Gobernación del departamento Archipiélago establecerá las infracciones administrativas en que pueden incurrir los usuarios y las sanciones que se deberán imponer a los comerciantes o personas que violen la presente ley. Igualmente la DIAN establecerá las infracciones y sanciones a imponer a las personas comerciantes o prestadores de servicios que incumplan o violen las normas establecidas para las mercancías, bienes y servicios que se internen al continente colombiano para su nacionalización.

Artículo 23. Procedimientos para la expedición de normas especiales del puerto libre. Tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República, para efectos de expedir normas especiales o generales, deberá incorporarse un artículo, en forma expresa su aplicabilidad o no dentro del Territorio Insular y llevarán el visto bueno de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, desarrollo, Comercio Exterior, Salud pública y Transporte.

Parágrafo. Consejo Asesor del Puerto Libre. Créase el Consejo Asesor permanente para estudio, análisis y modernización del Puerto Libre, conformado por el Gobernador o su delegado, quien lo presidirá, los miembros del Congreso de la República, por el Archipiélago, Presidente de la Asamblea Departamental o su delegado, los presidentes de los gremios económicos o sus delegados y dos comerciantes raizales quienes asesorarán permanentemente, al Gobierno Nacional y al departamental en este aspecto. Podrán ser invitadas otras personas, que tanto, el Consejo Asesor como el Gobierno Nacional o departamental estimen conveniente.

Artículo 24. Al Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina debido a sus condiciones climáticas, y de insularidad a sus condiciones de régimen de zona de libre comercio, podrá ingresar

indistintamente de su origen y procedencia, toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, aéreos o marítimos nuevos o usados.

Parágrafo. Todos estos vehículos nuevos y usados deberán cumplir con las normas ambientales y las que sobre control del parque automotor existan para el Puerto Libre y establecidas por el Departamento Archipiélago a través del ente correspondiente.

Artículo 25. Ingreso de repuestos para automotores. Al Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina podrán ingresar toda clase de repuestos para automotores ya sean nuevos o usados en perfecto estado, para el uso particular o comercialización.

Artículo 26. La introducción definitiva al territorio aduanero continental colombiano de vehículos nuevos ingresados al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, causarán los tributos aduaneros correspondientes teniéndose en cuenta la disminución del valor correspondiente como Impuesto Único al Consumo pagado a su ingreso al Puerto Libre.

Artículo 27. Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cosméticos y medicamentos que se importen al Departamento Archipiélago para su venta en el mismo o introducción al resto del territorio nacional, deberán acreditar ante la autoridad sanitaria Departamental cuando este lo requiera, el certificado del País de origen que conste que dichos producidos sean aptos para el consumo humano. Si el bien es producido en el territorio del Departamento Archipiélago el certificado lo expedirá la autoridad sanitaria departamental.

Parágrafo. Los anteriores certificados reemplazan para todos los efectos el Registro Sanitario del Invima.

CAPITULO III

Del régimen de producción y exportaciones

Artículo 28. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en una zona especial de producción y exportaciones.

El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el desarrollo de la zona especial de producción y exportaciones del Departamento Archipiélago y la considerará una prioridad nacional estableciendo entre otras medidas, líneas de crédito, y fomento especiales por intermedio del IFI y el Banco de Comercio Exterior de Colombia Bancoldex.

Parágrafo. Únicamente los residentes y raizales del Departamento Archipiélago podrán acceder a éstos recursos.

Las materias primas, parte o piezas extranjeras necesarias para la producción o ensamble de bienes no pagarán el impuesto único de consumo.

Artículo 29. Todas las mercancías, bienes y servicios producidos en el Departamento Archipiélago incluyendo los que hayan empleado materia prima, piezas o partes extranjeras, se consideraran de producción nacional y podrán ser vendidos e introducidos al territorio aduanero nacional sin el pago de impuesto o tributo alguno.

Artículo 30. Las mercancías, bienes y servicios producidos en el Departamento Archipiélago y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el Departamento Archipiélago libremente sin sujeción a los requisitos que para las exportaciones rijan en el resto del territorio nacional.

Artículo 31. Las exportaciones de mercancías, bienes y servicios desde el Departamento Archipiélago tendrán una exención del treinta y cinco por ciento (35%) del pago de impuesto de renta y

complementarios sobre los ingresos obtenidos por ventas al exterior.

Igualmente obtendrán una exención mínima del siete por ciento (7%) del impuesto de Rentas y Remesas para los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos.

CAPITULO IV

Del régimen financiero

Artículo 32. *Objeto.* El Centro Financiero Internacional creado por el artículo 41 de la Ley 47 de 1993 se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 33. *Centro Financiero Internacional.* Se entenderá por el Centro Financiero Internacional, creado mediante Ley 47 de 1993, el conglomerado de intermediarios financieros, que de acuerdo con lo previsto en esta ley se establezcan en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional y en concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase la creación de un nuevo intermediario financiero, el cual funcionará exclusivamente con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 34. *Del Consejo Directivo.* Créase el Consejo Directivo del Centro Financiero Internacional de San Andrés, el cual estará integrado por cinco miembros así: El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, el Gerente del Banco de la República o su delegado, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, un representante de las empresas privadas del sector financiero.

Parágrafo. Para efectos de la promoción del Centro Financiero Internacional de San Andrés, el Consejo Directivo podrá establecer a los Bancos Integrales una comisión sobre sus ingresos para utilizar estos recursos en la promoción del ente, por intermedio del Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional.

Artículo 35. *De las funciones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo tendrá como funciones: expedir su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá observar la legislación financiera nacional e internacional vigente para cada una de las actividades y organizar el Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional.

Parágrafo. Créase el Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional de San Andrés, como ente promotor del Centro Financiero y de la imagen internacional de Colombia en general y la del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en particular, el cual contará con un Comité Directivo integrado por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dos representantes de los gremios comerciales privados, un delegado del sector de la cultura, ecología y del deporte, y un representante de los raizales.

El Fondo de Promociones podrá organizar eventos y/o actividades culturales y deportivas de carácter internacional contenidos en un plan anual de promoción que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Centro Financiero, el cual podrá fijar y cobrar una cuota por la organización de los mismos.

Para este caso, las actividades desarrolladas por los agentes y empresas que hagan parte de la organización de los eventos, así como los protagonistas de los mismos estarán exentos de los impuestos nacionales.

Artículo 36. *Bancos integrales.* Las instituciones que se creen de conformidad con lo previsto en el artículo anterior podrán anunciar-

se con el nombre genérico de Banco Integral, deberán contar con la previa autorización de la Constitución y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria y estarán sujetas en todo cuanto no pugne con las normas de la presente ley y las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las normas bancarias internacionales de aceptación general.

Artículo 37. *Objeto.* Los Bancos Integrales de que trata esta ley sólo podrán constituirse y funcionar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con sujeción a lo previsto en esta ley y al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional y podrán realizar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros o comisionistas de bolsa, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional les autorice nuevas operaciones.

Parágrafo. Los Bancos Integrales de que trata la presente ley sólo podrán ubicarse físicamente en la isla de San Andrés en el sector conocido como North End, excluidas las zonas especiales de reserva. En consecuencia, no podrán establecer sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional, sin perjuicio de la apertura en el mismo de oficinas de representación con sujeción a las normas que rigen la apertura de dichas oficinas por parte de entidades financieras del exterior.

Artículo 38. *Capital mínimo.* El monto mínimo que deberá suscribirse y pagarse al momento de la constitución de un Banco Integral será el equivalente en pesos de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000), liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria autorice la respectiva constitución. Autorización ésta que deberá expedirla en un término máximo de seis meses (6) contados a partir de la solicitud en debida forma.

El Gobierno podrá ajustar periódicamente los montos de capital mínimo exigibles para la constitución de un Banco Integral, según las conveniencias de seguridad y riesgo para esta clase de instituciones.

Artículo 39. *Márgenes de solvencia.* Los Bancos Integrales estarán sujetos a los mismos márgenes de solvencia señalados para los establecimientos bancarios establecidos en el resto del territorio nacional. En adición, tratándose de la prestación de servicios diferentes al otorgamiento de crédito serán aplicables a los mismos los márgenes de solvencia que rijan para cada tipo de actividad. Para estos efectos, la fracción de patrimonio que respalde un determinado tipo de actividad no podrá contarse como respaldo de otra actividad.

Artículo 40. *Límites de créditos y límites de riesgo.* El Gobierno Nacional podrá expedir disposiciones especiales en materia de límite de crédito y de riesgo para los Bancos Integrales de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las que rigen para el resto de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de Valores, en lo pertinente.

Artículo 41. *Otras regulaciones prudenciales.* Los Bancos Integrales estarán sujetos, en general, a las demás regulaciones de carácter prudencial aplicables a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y de Valores y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Artículo 42. *Captación de recursos.* Autorízase a los Bancos Integrales para captar recursos provenientes de sociedades y personas naturales, sean nacionales o extranjeros, residentes o no, en forma masiva y habitual bajo las siguientes modalidades:

a) Cuenta Corriente en moneda extranjera. Los depósitos respectivos podrán ser remunerados o no y estar denominados en cualquier moneda extranjera;

b) Depósitos de ahorros, a la vista o a términos, en cualquier moneda extranjera;

c) Depósitos a término, en cualquier moneda extranjera;

d) Las demás operaciones financieras aceptadas internacionalmente.

Parágrafo 1°. Los depósitos que capten los Bancos Integrales no estarán sujetos a encaje.

No obstante respecto de los mismos el Gobierno Nacional podrá exigir la constitución de una reserva de liquidez que guarde relación con la estructura de madurez de los depósitos respectivos la cual no podrá exceder en ningún caso el quince por ciento (15%) de los mismos. Esta reserva constituirá la única inversión forzosa de los Bancos Integrales y deberá estar representada, exclusivamente, en título con rendimiento de mercados emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional, o en Bonos del Tesoro emitidos por alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, Estados Unidos de América o Japón.

Parágrafo 2°. Los intereses percibidos por las personas naturales o jurídicas extranjeras no residentes en Colombia, por concepto de depósitos efectuados en Bancos Integrales, se consideran como rentas de fuente extranjera para efectos tributarios.

Artículo 43. *Operaciones en moneda extranjera con residentes.* Para efectos del control cambiario, en sus operaciones en moneda extranjera los Bancos Integrales serán asimilados a las instituciones financieras del exterior. Pero la Junta Directiva del Banco de la República expedirá las normas especiales para efectos del control cambiario de las operaciones en moneda extranjera que realicen los residentes en Colombia con los Bancos Integrales de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no estarán sujetos a lo establecido en este artículo, pudiendo además tener depósitos y realizar operaciones en pesos colombianos.

Artículo 44. *Apoyos transitorios de liquidez.* Los Bancos Integrales de que trata la presente ley no tendrán acceso los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República salvo cuando en casos especiales así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 45. *Secreto bancario.* Serán aplicables a los Bancos Integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de Reserva Bancaria.

Artículo 46. *Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje.* Sin necesidad de autorización previa, los Bancos Integrales podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3, literal b) del Decreto 585 de 1991, aportando la parte autorizada de su contribución directamente a las entidades de educación superior o técnica debidamente autorizadas que ofrezcan preferentemente a los nativos la capacitación en materia financiera en forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 47. *Inversión Forzosa del Gobierno Nacional.* El Gobierno Nacional depositará en este gasto financiero no menos del 20% de los recursos obtenidos en la exportación de hidrocarburos y sus derivados y de minerales en el territorio nacional y el mismo porcentaje de los excedentes cafeteros.

CAPITULO V

Del régimen de pesca

Artículo 48. *Actividad pesquera.* La actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 49. *Objeto.* Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 50. *Prioridad.* Será prioridad del gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento Archipiélago y establecer líneas especiales de fomento con créditos blandos y a largo plazo para los pescadores.

Artículo 51. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del Departamento Archipiélago quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de Coralina, un representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina, Islas, un representante de los pescadores, industriales del departamento un Representante de los procesadores industriales de producto marinos del departamento Archipiélago, el Capitán de Puerto y un delegado del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 52. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente Ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el Artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 53. *Fomento.* El Gobierno Nacional impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, establecerá líneas de fomento con crédito que contribuyan a la investigación, conservación extracción, cultivo, procesamiento, comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como facilitará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Parágrafo. Únicamente los raizales y residentes del departamento archipiélago tendrán acceso a estas líneas de crédito.

Artículo 54. *Extracción.* La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en:

a) Comercial que puede ser:

1. De menor escala o artesanal.

2. De mayor escala, la realizada por embarcaciones mayores de 10 toneladas de capacidad de bodega;

b) No comercial, puede ser:

1. De investigación científica

2. Deportiva

De mera subsistencia que es la realizada con fines de consumo doméstico o trueque.

Artículo 55. *Prohibición.* Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica. Dentro de esta zona queda prohibido el uso del arpón. La violación a esta prohibición dará lugar al decomiso del arpón, del producto extraído y las mulas establecidas por la ley, convertibles en arresto, impuestos por la autoridad de policía o ambiental.

Artículo 56. *Actividad pesquera artesanal.* El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de la actividad pesquera artesanal para la extracción, procesamiento y comercialización.

Artículo 57. *Definición.* Se considera actividad artesanal extractiva y procesadora la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual y que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

Artículo 58. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional.

Artículo 59. *Créditos.* El Gobierno Nacional creará diversas líneas de crédito para el desarrollo de las actividades pesqueras artesanales.

Dichos créditos especiales se orientarán entre otros aspectos a la constitución de empresas pesqueras artesanales, provisión de equipos, materiales, artes y en general tenderán a incrementar los índices de productividad y de mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores artesanales.

Artículo 60. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el Departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de pesca y acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de estupefacientes.

Artículo 61. *Contratación de tripulantes.* Sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, las embarcaciones con sede en otros países o departamentos que obtengan permiso de pesca en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán contratar un mínimo del 50% de los tripulantes residentes en el departamento archipiélago.

Artículo 62. *De la Acuicultura.* El Gobierno Nacional promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 63. *Concesiones.* La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 64. *Prioridad.* Declárese de interés prioritario el diseño y ejecución de planes de desarrollo agrícola en el departamento archipiélago para cuyo efecto el Gobierno Nacional establecerá líneas de créditos blandos y a largo plazo.

Artículo 65. *Medio ambiente.* La actividad de la Acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 66. *Bancos Naturales.* No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas donde existan bancos naturales de recursos Hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 67. *Fomento.* Declárese de interés nacional el fomento y desarrollo de las actividades pesqueras en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 68. *Sanciones.* Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplen las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

CAPITULO VI

Del régimen agropecuario

Artículo 69. El Gobierno Nacional y Departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del Departamento Archipiélago.

Artículo 70. El Gobierno Nacional invertirá los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora, fauna del Departamento y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 71. El Gobierno Departamental dictará medidas, para la prohibición del ingreso al Archipiélago de productos alimenticios cuando sea la época de cosecha de los mismos en el Departamento Archipiélago, con el objeto de garantizar la comercialización de los productos locales.

Artículo 72. El Gobierno Departamental Nacional impulsará las actividades agropecuarias en el Departamento Archipiélago, establecerá líneas de fomento directo, así como líneas de créditos blando, intereses bajos y a largo plazo que contribuyan a la investigación, conservación, extensión, cultivo, procesamiento, comercialización y creación de centros de acopio de los productos agropecuarios.

Parágrafo. Únicamente los raizales y residentes del Departamento Archipiélago tendrán acceso a los anteriores recursos.

Artículo 73. El Gobierno Nacional destinará los recursos suficientes para la construcción de Distritos de Riesgo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el Departamento Archipiélago.

Artículo 74. La Asamblea Departamental establecerá un reglamento de labores agropecuarias, para las personas, que sean capturadas por robo de productos agropecuarios. Dichas labores podrán ser desarrolladas en granjas comunitarias o privadas afectadas por el robo.

Parágrafo. Los establecimientos de comercio o vendedores que expendan productos agropecuarios robados, se les revocará su licencia de funcionamiento o su permiso de vendedores.

Artículo 75. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del Departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de Incentivo Forestal y demás líneas de fomento agropecuario y créditos otorgadas por Finagro y deberá destinar un porcentaje mínimo exclusivamente para atender los requerimientos de los agricultores del Departamento Archipiélago.

Parágrafo. El Fondo Agropecuario de Garantía FAG deberá garantizar el 100% del valor de los créditos otorgados a los agricultores del Departamento Archipiélago.

Artículo 76. El Gobierno Nacional creará un fondo destinado a la adquisición de tierras en el Departamento Archipiélago. A dicho fondo se le destinará recursos, cada año, equivalentes al 5% del rubro presupuestal del INCORA o de la entidad que haga sus veces, para la adquisición de tierras.

Este fondo será administrado por el INCORA, o por la entidad que haga sus veces. Las tierras adquiridas serán redistribuidas a los agricultores del departamento Archipiélago de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria, previamente seleccionadas por una Junta integrada por el Gobernador del Departamento Archipiélago quien lo presidirá; los Alcaldes del departamento, un diputado designado por la Asamblea Departamental, un Representante de la ANUC-Seccional San Andrés y Providencia, un representante de los gremios de la producción, un representante de la comunidad raizal de San Andrés y un representante de la comunidad raizal de Providencia y un delegado del INCORA o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Las ventas de tierras a este Fondo no generarán impuestos de ganancia ocasional ni de Renta, por lo que no habrá lugar al pago de Retención en la Fuente.

Artículo 77. Los predios ubicados en jurisdicción del Departamento Archipiélago que sean objeto de extinción de dominio serán igualmente redistribuidos conforme al Artículo anterior. Mientras se surte el proceso respectivo serán entregadas provisionalmente, a organizaciones asociativas de producción agropecuaria para su explotación.

CAPITULO VII

De régimen turístico

Artículo 78. *Actividad turística.* La actividad turística del Archipiélago se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 79. *Objeto.* Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinadas al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 80. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional apropiará en los presupuestos correspondientes a las distintas vigencias fiscales, las partidas necesarias para contribuir al desarrollo turístico del departamento archipiélago.

Artículo 81. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las Islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el medio ambiente y la identidad cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 82. *Posadas nativas.* El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual incluirá en el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, una partida especial para otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar, reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ellas hospedaje turístico.

Artículo 83. El Gobierno Nacional invertirá los recursos necesarios para promocionar al Departamento Archipiélago a nivel internacional como destino turístico del Caribe y promover su inclusión en la Organización Caribeña de Turismo, CTO.

Artículo 84. Los productores de servicios turísticos en el Departamento Archipiélago deberán registrar y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 85. No se exigirá Visa para el ingreso de turistas extranjeros al Departamento Archipiélago, sin perjuicio de la Facultad discrecional del Gobierno Nacional de prohibir el ingreso de personas por razones de conveniencia nacional o salud pública.

Artículo 86. El Gobierno Nacional establecerá una línea especial de Fomento para la reposición de los vehículos y lanchas destinados a la prestación de servicios turísticos, así mismo establecerá líneas especiales de crédito para que las organizaciones asociativas sin ánimo de lucro dedicadas al transporte turístico puedan adquirir vehículos para el transporte masivo de turistas.

Esta reposición de vehículos deberán estar articulados con el Plan Maestro de Turismo Departamental, para lo cual la Secretaría de Turismo Departamental coordinará lo pertinente.

Artículo 87. El Gobierno Nacional, contará con un término no mayor a dos (2) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 88. En el departamento Archipiélago los matrimonios se celebrarán conforme a las siguientes reglas:

Los extranjeros podrán contraer matrimonio con la presentación de su pasaporte en el que se determine que es mayor de 18 años.

– Los Colombianos podrán contraer matrimonio con la presentación de su Registro Civil de nacimiento válido para matrimonio y su cédula de ciudadanía.

– Para la celebración de los matrimonios en el Departamento Archipiélago no se requerirá la fijación de edicto emplazatorio, ni la declaración de testigos. Recibida la solicitud el Juez, notario o Ministro Religioso autorizando, procederá a realizar la ceremonia matrimonial sin más formalidades que las exigidas en esta ley.

En lo que no contravenga lo aquí dispuesto, se aplicarán las demás disposiciones sobre matrimonio contempladas en el Código Civil.

Artículo 89. *Créditos.* El Gobierno Nacional, por intermedio del IFI, establecerá una línea especial de crédito para fomentar la actividad turística en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. A estos recursos únicamente podrán acceder los raizales y residentes del Departamento.

Artículo 90. *Inversionistas extranjeros.* Los inversionistas extranjeros del departamento archipiélago gozarán de la libre repatriación de utilidades, sin perjuicio de la aplicación a las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia para su permanencia en el Archipiélago.

CAPITULO VIII

Del régimen educativo

Artículo 91. El Gobierno Nacional, deberá apropiar las partidas presupuestales y realizar las inversiones necesarias para que en un período no mayor a 5 años se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 92. Las Universidades con sede en el Departamento Archipiélago podrán celebrar convenios con universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos o de complementación de educación superior.

Los títulos profesionales que expidan estas Universidades en desarrollo de los convenios, serán aceptados y homologados por el Gobierno Nacional.

Artículo 93. El Gobierno Nacional y/o el Gobierno Departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el Departamento Archipiélago, así mismo podrá enviar profesores del Departamento a dichos países para su capacitación en inglés, e impartir enseñanza del castellano.

Artículo 94. El Gobierno Nacional y el Departamental podrán celebrar convenios con la Universidad Cristiana para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.

Artículo 95. El Gobierno Nacional creará un fondo nacional especial de becas para la educación superior, administrado por el ICETEX, para otorgar no menos de 100 becas nuevas cada año para ser otorgadas a los bachilleres de escasos recursos económicos, que hayan obtenido los mejores puntajes en las Pruebas de Estado, para realizar estudios superiores completos en las diversas Universidades del país. Estas becas deberán cubrir el costo de las matrículas más un subsidio para la adquisición de libros y sostenimiento del estudiante.

Artículo 96. Las Universidades Públicas del país deberán establecer un cupo mínimo en cada Facultad para darle facilidades de ingreso a los bachilleres isleños.

Artículo 97. La Educación media en el Departamento Archipiélago deberá propugnar para formar estudiantes con énfasis para el trabajo productivo, en todas sus áreas turísticas, agropecuarias, pesqueras, comerciales con visión exportadora.

CAPITULO IX

Del régimen de fomento económico

Artículo 98. *Créditos.* El IFI y demás entes públicos de Financiación y Fomento de las pequeñas y medianas empresas establecerán por medio de programas de apoyo específico a la pequeña y mediana empresa, con sede en el Departamento Archipiélago, créditos blandos y líneas de fomento para los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, establecerá líneas de crédito de fomento en condiciones especiales para el sector agropecuario, pesquero para posadas nativas, comercial, turística, hotelera, productor y exportador para ser colocadas en el Departamento Archipiélago.

Parágrafo 2°. El IFI y demás entidades Financieras y de Fomento del Estado deberán destinar un porcentaje mínimo de sus líneas de crédito para prestar y de fomento para colocar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 99. *Tasas diferenciales.* A partir de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá tasas de intereses de DTF-5 puntos y plazos máximos en beneficio de las necesidades de crédito en el departamento archipiélago, así como de porcentajes de redescuento y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en el Departamento.

Artículo 100. *Entidades crediticias.* Finagro, Bancoldex y todas las entidades Financieras y de Fomento público de Colombia, destinarán un porcentaje mínimo de sus recursos de fomento y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por empresarios cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen a la comunidad raizal, famiempresas, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de

tercera edad y jóvenes referentes al desarrollo de empresas en los campos de artesanías, pesca, turismo, la actividad agropecuaria, industria, exportación, cultura y educación.

Artículo 101. *Beneficiarios de créditos.* Las anteriores líneas de crédito y de fomento se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Gobierno Nacional por intermedio del Fondo Nacional de Garantías, el Fondo de garantías de instituciones financieras "FOGAFIN" y el Fondo Agropecuario de Garantías "FAG", garantizará el 100% de los créditos a los solicitantes que no tengan las garantías suficientes que les exigen los intermediarios financieros.

Artículo 102. *Inversiones.* Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en el departamento Archipiélago deberán respetar su medio ambiente, el interés social, su grupo étnico y su patrimonio cultural.

Artículo 103. *Exención de impuestos.* Las personas que hagan inversiones en la zona especial de producción y exportación, agricultura, pesca y turismo estarán exentos de impuesto de rentas y complementarios por un período de diez (10) años contados a partir de la inversión efectiva.

Artículo 104. *Contratación.* Para poder participar en cualquier licitación sin consideración a su valor, o celebrar contrato cuyo objeto deba cumplirse en el departamento archipiélago, se deberá acreditar la calidad de residente a menos que la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, en razón a las especificaciones de la labor a desarrollar, otorgue autorización para obviar este requisito fundamentado en la no existencia del recurso humano o de equipos en el territorio del Departamento.

Artículo 105. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para desarrollar programas de capacitación, generación de empleos productivos, creación de microempresas para las mujeres cabeza de hogar, así como los recursos suficientes para garantizar los auxilios de vejez equivalentes a un 50% del salario mínimo mensual a las personas de la tercera edad del departamento archipiélago.

Artículo 106. El Gobierno Nacional apropiará los recursos suficientes para el debido funcionamiento del hospital Timothy, Britton, de San Andrés Islas.

Artículo 107. El Gobierno Nacional creará un fondo especial para promover y desarrollar todas las manifestaciones de la cultura autóctona del Departamento Archipiélago. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura, y la selección de los beneficiarios se hará por parte el Consejo Departamental de Cultura, dispuesto por el artículo 55 de la ley 47 de 1993.

Artículo 108. *Junta Asesora de Negocios para la Comunidad Raizal.* Créase la Junta Asesora de Negocios para la Comunidad Raizal como un ente con autonomía administrativa y presupuestal, encargada del asesoramiento a los miembros de la comunidad de las islas, para que puedan vincularse en una forma segura y estable a las diferentes actividades, comerciales, empresariales, turísticas y de desarrollo pesquero y agropecuario.

Parágrafo 1°. *Conformación de la Junta.* Conformen la Junta Asesora de Negocios para la Comunidad Raizal los presidentes, directores o representantes de las siguientes entidades departamentales del sector productivo: Fenalco, Cámara de Comercio, Infotep, Fundesap, Umata, Anuc, Ashotel, Anato, Sena, Universidad Cristiana, la cual tendrá un director y un asesor jurídico bajo contrato.

Parágrafo 2°. *Obtención de recursos.* Los gobiernos Departamental y Nacional destinarán partidas de sus presupuestos para el sostenimiento de la misma, pudiéndose obtener igualmente de donaciones de particulares y de sus propios rendimientos.

CAPITULO X

Del régimen de servicios públicos

Artículo 109. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para dotar en su totalidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado de aguas servidas, y pluvial, disposición final de los residuos sólidos y aguas servidas a San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La construcción de estos sistemas de servicios públicos deben realizarse en un período no mayor de cinco (5) años. Estos recursos serán administrados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 110. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la reparación de la malla vial de San Andrés y Providencia y las obras deberán realizarse en un período no mayor de dos (2) años.

Estos fondos los administrará el Instituto Nacional de Vías, Invías.

Artículo 111. Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles destinados a la generación de energía eléctrica para el Departamento Archipiélago.

Artículo 112. El Gobierno Nacional velará por que la tarifa de los servicios públicos en el departamento Archipiélago sean equivalentes al valor de las tarifas más económicas cobrada en el territorio continental del país.

Artículo 113. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, desarrollará igualmente su objeto, determinado por el Decreto 1140 del 29 de junio de 1999, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

CAPITULO XI

De las disposiciones varias

Artículo 114. La Nación se asocia a la realización de los XVIII Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Paraolímpicos Nacionales, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el año 2008.

Artículo 115. Con cargo al Presupuesto Nacional se harán las obras para la adecuación y construcción de escenarios e instalaciones deportivas incluido su acondicionamiento para uso por personas discapacitadas, servicios públicos eficientes, mejoramiento de vías y todas las demás inversiones en infraestructuras necesarias para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Paraolímpicos Nacionales, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo la adquisición de predios.

Artículo 116. Estos recursos los administrará Coldeportes. Todos los escenarios deportivos e instalaciones construidos, o remodelados quedarán de propiedad del Departamento Archipiélago.

Presentado por los honorables Representantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Julio E. Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Ponemos a su digna consideración el proyecto de ley citado que pretende dotar al departamento archipiélago y su gente de normas

legales que les permita un desarrollo social y económico sostenible en completa armonía con su medio ambiente, su identidad cultural y las posibilidades de sobrevivencia de sus habitantes como comunidad organizada.

Fundamento Constitucional

El artículo 310 de nuestra Carta Política es el cimiento constitucional del proyecto, el cual transcribimos en su integridad:

“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 debatió la situación del archipiélago y su gente; en la sesión de la Comisión II de fecha marzo 14 de 1991 expresaban los Constituyentes: “... estaremos lógicamente en la defensa de la preservación de la cultura, los aspectos bilingüistas, la religión, así como también en defensa de un estatuto especial en el área de comercio exterior, de cambios y de apoyo financiero, para el desarrollo económico y social de las islas”.

Descripción del Proyecto

El proyecto está dividido en once capítulos así:

Capítulo I trata sobre el objeto de la ley

Capítulo II trata sobre el Régimen de Puerto Libre

Capítulo III trata sobre el Régimen de Producción y Exportaciones

Capítulo IV trata sobre el Régimen Financiero

Capítulo V trata sobre el Régimen de Pesca

Capítulo VI versa sobre el Régimen Agropecuario

Capítulo VII trata sobre el Régimen Turístico

Capítulo VIII se refiere al Régimen Educativo

Capítulo IX versa sobre el Régimen de Fomento Económico

Capítulo X trata sobre el Régimen de Servicios Públicos

Capítulo XI se refiere a las Disposiciones Varias.

Del Régimen de Puerto Libre

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha tenido desde sus inicios las características de Puerto Franco.

Su actividad productiva ha girado alrededor del Comercio Exterior, sus habitantes exportaban lo que producían e importaban lo que requerían para satisfacer sus necesidades cotidianas.

Durante la posesión por parte de las potencias, inglesa y españolas las islas eran consideradas Puerto Franco.

Los diversos Gobiernos Nacionales reconocieron las características del Puerto Libre de las islas, desde el siglo XVIII.

En la segunda mitad del siglo XX fue nuevamente reconocida su condición de Puerto Libre, permitiendo la ley de que los viajeros del continente colombiano pudieran llevar a sus sitios de origen mercancías extranjeras sin el pago de los aranceles aduaneros.

Esta nueva modalidad es la estructura de la actividad mercantil, que determinó un profundo cambio en el modelo económico del Archipiélago, formándose el principal generador de riqueza, empleo e ingresos fiscales.

Infortunadamente este modelo económico en vez de fortalecerse, se ha ido debilitando en primer lugar por decisiones tomadas en muchas ocasiones por funcionarios públicos de rango menor, que no entienden ni compaginan con el espíritu del Puerto Libre, haciendo dispendioso los procesos de comercio exterior y en segundo lugar por la apertura económica que ha permitido la importación masiva de productos extranjeros, además con el incremento del contrabando con la utilización de los ingentes recursos monetarios producidos por el narcotráfico, con la consiguiente pérdida de competitividad del Puerto Libre del Archipiélago.

El modelo económico del Puerto Libre no está agotado, por el contrario se debe aprovechar la dinámica de la globalización de los mercados, para fortalecer este Puerto Libre para que genere nuevos empleos e ingresos al Fisco Público.

Las disposiciones de este capítulo tienden precisamente a lograr los objetivos anteriores al precisar el significado y alcance del Puerto Libre del Archipiélago, facilitándolo y volviendo más económicos los procesos de comercio exterior, permitiendo que el Archipiélago se convierta en proveedor legal de pequeños y medianos vendedores de mercancías extranjeras, como un instrumento válido para disminución del contrabando al ofrecer artículos a precios competitivos.

Con estas disposiciones nos estamos adelantando unos pocos años a la implementación del ALCA, y podría servir como lugar de experimentación como una zona de libre comercio y aranceles aduaneros bajos.

El fortalecimiento del Puerto Libre del Archipiélago, debe ser un propósito nacional, como fuente de reactivación de la economía del Departamento, generador de empleo e ingresos al fisco departamental, para la consecución de los recursos necesarios para la inversión social y de obras.

Del Régimen de Producción y Exportación

Es necesario generar nuevos modelos de desarrollo económico para el Departamento Archipiélago, mediante un régimen jurídico especial que le permitan reactivar su economía, crear nuevos empleos e incrementar el flujo de circulante en la región que determine una mejoría en el nivel de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago.

Este régimen será un anticipo del ALCA, que para el año de 2005 establecerá una gran Zona de Libre Comercio para las Américas, en donde habrá libre tráfico de bienes y servicios sin aranceles.

Este capítulo pretende que muchos artículos ensamblados en el extranjero e importados a nuestro país, en cuyo proceso de fabricación se ha generado empleo y bienestar en estos países extranjeros, puedan por el contrario ser ensamblados o producidos en el archipiélago generando esos mismos empleos y bienestar, pero en territorio patrio.

De igual manera hay que aprovechar la situación geográfica del Archipiélago con fronteras con todos los países centroamericanos, y con varios países del Caribe, además de la muy cercana posibilidad de acceder a los mercados de los países anglófonos del Caribe,

utilizando al archipiélago como punta de lanza, en virtud de sus raíces culturales y lingüísticas comunes, para exportar la gran variedad de productos colombianos, ya suficientemente reconocidos internacionalmente por su calidad.

Estas disposiciones permitirán un rápido tráfico de bienes y servicios colombianos a la cuenca del Caribe y a los países centroamericanos.

Régimen Financiero

El Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Hacienda doctor Rudolf Hommes, presentó en el año de 1999 un proyecto de ley para crear un nuevo intermediario financiero, con el fin de activar el Centro Financiero creado por la Ley 47 de 1993; infortunadamente los hechos de tráfico de drogas de todos conocidos generaron serias dudas en relación con el buen manejo de este conglomerado financiero.

El Gobierno Nacional implementó en el Departamento una política de mano dura en la represión del tráfico de drogas lo que indudablemente determinó la emigración de los sujetos dedicados a este execrable comercio, con la lógica consecuencia de la extinción del atractivo de las islas como puente de narcotráfico.

Una vez solucionado lo anterior y con la convicción de que el Centro Financiero Internacional de San Andrés no va a ser una lavandería de dineros del narcotráfico o de la corrupción internacional y que va a tener todas las reglas prudenciales de una banca responsable, sometido a las normas nacionales e internacionales sobre reserva bancaria y que por el contrario será una fuente de desarrollo económico y social para el Archipiélago y su gente, nos permitimos transcribir algunas de las consideraciones que expresó el Gobierno Nacional cuando presentó el proyecto de ley para la organización y el funcionamiento del Centro Financiero Internacional.

“San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye uno de los departamentos más importantes a nivel geopolítico en nuestro país. A nadie escapan los debates que por décadas se han sostenido para ratificar a nivel internacional nuestra soberanía sobre el archipiélago. Y como no se trata simplemente de adelantar acciones tendientes a defender la soberanía de las islas y cayos que lo conforman, estamos todos comprometidos en la tarea de proteger al Departamento no solo desde el punto de vista geopolítico sino también en los campos económico político y social.

Todos somos conscientes de las dificultades que ha tenido que afrontar el Departamento como consecuencia del proceso de apertura e internacionalización de la economía que ha vivido el país en los últimos años, proceso en el que, como lo he sostenido en anteriores oportunidades, no puede darse marcha atrás. La reducción en el volumen de las ventas ha generado para el Departamento una disminución en sus ingresos anuales, por ello, es indispensable generar para el departamento una nueva fuente de ingresos que bien puede estar en el Centro Financiero Internacional que el Honorable Congreso de la República concibió y plasmó en la Ley 47 de 1993.

En efecto, si tomamos en consideración solamente el capital social de las filiales de bancos colombianos en el área del Caribe y en Centroamérica encontramos un potencial de US\$147,5 millones que podrían tomar asiento en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con un volumen de activos varias veces superior a éste.

En este orden de ideas y dentro de la finalidad perseguida por el honorable Congreso al expedir la Ley 47 de 1993 de permitir el desarrollo próspero del Departamento, es indispensable que se expida el marco legal suficiente para el funcionamiento del Centro

Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en unas condiciones tales que atraigan no sólo a todas las filiales que los bancos colombianos tienen establecidas en Centroamérica y el Caribe sino a otros inversionistas solventes económica y moralmente.

Los Bancos Integrales

El Gobierno Nacional estima que la creación de un nuevo intermediario financiero es indispensable para que el Centro Financiero pueda operar en condiciones competitivas frente a los mercados internacionales. Es sabido de todos que las instituciones financieras que operan a nivel internacional en el área de Centroamérica y el Caribe se encuentran facultadas para prestar diversos servicios financieros, en especial relacionados con la captación de recursos del público, el otorgamiento de créditos, el arrendamiento financiero, la banca de inversión, la administración fiduciaria de inversión y la intermediación en la bolsa, entre otros.

El esquema actual de nuestro sistema financiero contempla la existencia de instituciones especializadas que, por lo tanto, no se encuentran facultadas para prestar a la vez todos los servicios mencionados anteriormente. En consecuencia, es necesario concebir la creación de un nuevo intermediario que pueda operar en condiciones semejantes a las de sus competidores externos. En el proyecto hemos denominado Banco Integral a dicho intermediario, en cuanto estaría destinado a atender integralmente las necesidades de sus clientes.

En concordancia con lo anterior, en el proyecto se faculta a los bancos integrales para adelantar funciones propias de diversas instituciones financieras, a manera de la banca múltiple. No sobra reiterar que esta concepción de un objeto social amplio es vital para atraer la constitución de las entidades que conformen en Centro Financiero.

Ubicación

En la actualidad la zona denominada North End concentra la actividad hotelera, Comercial, bancaria y gubernamental de San Andrés y es allí donde el Gobierno considera que deben ubicarse las entidades que conformen el conglomerado, que conforme el Centro Financiero Internacional, como medida para proteger las otras áreas del Archipiélago. Para cualquiera sería imposible concebir lo que sería ver, por ejemplo, la belleza natural de las islas de Providencia y Santa Catalina alterada por edificaciones sedes de instituciones financieras. Y lo que vendría con ello. Así, dado que naturalmente la actividad financiera del Archipiélago se ha concentrado en el North End, no encontraríamos justificación para permitir que el Centro Financiero ocupara en un lugar distinto.

Regulación prudencial

Es fundamental garantizar que el Centro Financiero Internacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina opere en condiciones de real eficiencia y competitividad, y que no se convierta en momento alguno en un instrumento para el "lavado de dinero". Así mismo, para lograr dicho objetivo es indispensable que demos paso a la creación de instituciones financieras sólidas patrimonialmente, sujetas a regulaciones prudenciales tales que permitan otorgar garantía de seriedad y confianza al Centro Financiero Internacional que se pretende poner en práctica.

Así, el proyecto incluye disposiciones destinadas a regular los siguientes temas:

- Capital mínimo
- Margen de solvencia

- Límites de crédito y límites de riesgo
- Calificación de cartera e inversiones, y
- Posición Propia.

Igualmente se determina que los bancos integrales estarán sujetos a las demás regulaciones prudenciales aplicables a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Como puede observarse, el proyecto en su conjunto busca aprovechar los esfuerzos realizados durante los últimos años por las autoridades colombianas para garantizar la existencia de unas instituciones financieramente sólidas, esfuerzos que han sido reconocidos en varios foros internacionales sobre la materia. Si queremos atraer no solo inversionistas extranjeros sino clientes del exterior para los bancos integrales, es indispensable, repito, que el régimen que se establezca ofrezca confianza y seguridad a los mismos. No queremos atraer recursos de dudosa proveniencia, querernos que el Centro Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sea respetado a nivel internacional por su seriedad, competencia, eficiencia y solvencia patrimonial y financiera.

Captaciones en moneda extranjera

En el proyecto se establece claramente la facultad para los bancos integrales de captar recursos en moneda extranjera, remunerados no, tanto de residentes como de no residentes en Colombia. Se trata de una facultad que obviamente debe poseer cualquier entidad que pretenda operar y competir a nivel internacional y por este motivo el Gobierno ha querido consagrarla expresamente.

Además, para atraer depósitos de no residentes en Colombia es necesario determinar que los intereses correspondientes se considerarán como rentas de fuente extranjera, de tal forma que no sean objeto de impuestos en nuestro país. Debe aclararse que esto no significa que los impuestos correspondientes a la prestación del servicio no se cobren en los casos en que a ello hay lugar sino que los intereses de los depósitos no están gravados en Colombia. No establecer esta exención implicaría con una alta probabilidad la imposibilidad de conseguir depósitos de extranjeros.

Apoyos de liquidez

Acabamos de mencionar que es necesario que los bancos integrales mantengan una reserva de liquidez para garantizar la oportuna atención de los retiros. Pero puede suceder que la misma resulte en ciertos momentos insuficiente y por lo mismo se estima conveniente prever que en casos especiales, de crédito del país, estas instituciones puedan acceder al Banco de la República para atender necesidades transitorias de liquidez, apoyo que es básico para evitar una crisis de confianza en el sistema ante una eventualidad de atender un inesperado y considerable volumen de retiros.

Operaciones en moneda extranjera con residentes

Como se señaló anteriormente, para efectos cambiarios los bancos integrales serán considerados como instituciones del exterior y, en dicho orden de ideas, las operaciones que residentes en Colombia celebren con dichas instituciones estarán sujetas a las directrices trazadas por la Junta Directiva del Banco de la República, con excepción de las que realicen los residentes del Departamento.

Secreto bancario

Serán aplicables a los bancos integrales disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de reserva bancaria.

Esta es una disposición que se explica por sí sola.

Aportes al SENA

Por último y como una medida que a la vez permite proteger la identidad cultural de las comunidades del Archipiélago, se busca incentivar el establecimiento de centros educativos en las islas que otorguen capacitación en materia financiera, de tal forma que los isleños no tengan que desplazarse al continente, con todos los traumas que ello puede generar, para capacitarse en dicha materia. Para el efecto, se prevé la posibilidad de que parte de los aportes que los bancos integrales deban efectuar al SENA puedan ser entregados directamente a las entidades que en las islas ofrezcan dicha capacitación en forma permanente.

Del Régimen de Pesca

Este Capítulo tiene por objeto normar la actividad pesquera en el Archipiélago, complementado el Capítulo VI de la Ley 47 de 1993 y las leyes generales de pesca, con el fin de promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Colombia, país privilegiado de América del Sur por su exuberante belleza, por su estratégica posición geográfica y por poseer vastos territorios sobre los Océanos Pacífico y Atlántico, de nada le ha servido tan envidiables características, y en especial, su posición territorial sobre los dos océanos; ya que sus estadísticas y experiencias de productividad pesquera no son muy confortables.

Un país como Bolivia, que carece de costa, tiene mejor infraestructura pesquera que nuestro país. Traemos esto a colación porque es necesario observar la poca importancia que a este sector se le ha dado en la dinámica de la economía Colombia. El sector pesquero colombiano es muy débil, porque no hemos aprovechado su potencialidad, así que su participación dentro del producto interno bruto del país no es ni siquiera representativo. La mayor explotación de los recursos pesqueros de nuestras aguas lo hacen otros países por convenios internacionales, o a la fuerza.

Una vez analizado este contexto, consideramos de vital importancia conservar las riquezas marinas costaneras del Archipiélago y aprovechar productivamente sus áreas marinas de los bancos del sur y norte del Archipiélago.

En cuanto a la preservación, vemos cómo en los últimos años se ha venido disminuyendo la presencia de grandes cardúmenes de las más diversas especies tradicionales, así como la ausencia total del caracol de pala y la langosta para el autoabastecimiento de las familias. En un comienzo, las islas se autoabastecían de todo tipo de especies pescadas en aguas costeras, tanto así, que se daban el lujo de seleccionar el tipo de pescado que se quería comer durante la semana.

La reducción en la producción pesquera tiene como causas principales: primero, la contaminación ambiental, la cual destruyó el medio marítimo cercano a los manglares; segundo, por la actividad de pesca colectiva con arpón que se realiza en los alrededores de la isla, fenómeno que ha llevado a producir una notable escasez de peces protectores del ecosistema de arrecifes, con impacto negativo, sobre los sistemas coralinos, y tercero, el reemplazo de la pesca por el turismo y el comercio, como principales fuentes de ingreso.

Esta ley busca desarrollar políticas tendientes a preservar el ecosistema marino y darle la característica de productiva al sector pesquero, basado en el fomento de la pesca artesanal e industrial a una escala representativa para la economía del Departamento. Por

otro lado, busca incentivar la acuicultura como fuente de ingreso, empleo y bienestar social.

La interrelación permanente del isleño con el mar lo hizo un navegante y pescador por naturaleza, constituyéndose la actividad pesquera parte de su identidad cultural y una obvia fuente de nutrientes e ingresos para él y su familia.

Varios factores, especialmente la falta de recursos económicos y créditos han ido generando una cada vez mayor desmotivación para ejercer esta actividad con las graves consecuencias para la gente de las islas.

Debe ser una prioridad del Gobierno Nacional, y así lo contempla el proyecto de ley, incentivar y desarrollar la pesca en el Archipiélago, y no solo para mejorar la calidad de vida de los isleños, sino como un ejercicio efectivo de la soberanía nacional, especialmente en los momentos actuales en que el Gobierno de Nicaragua pretende de nuestro territorio.

La soberanía nacional la hemos ejercido día a día los isleños con nuestra presencia, navegando nuestros mares y pescando en ellos, pero vemos con gran consternación cómo los pescadores de países extranjeros son los que se están aprovechando más de nuestros recursos ictiológicos, por estar mejor equipados que los pescadores isleños.

La manera más diciente de ejercer nuestra soberanía es tener a los pescadores isleños aprovechándose de nuestros recursos ictiológicos, extrayendo la riqueza del mar, ocupando cada vez más nuestro mar patrimonial, y navegando cada vez más lejos en el mismo, pero para ello requiere del apoyo y del interés del Gobierno Nacional, en recursos, tecnología y créditos de fomento para que no siga rezagado con respecto a los países vecinos, dejándose un gran potencial sin explotar que está siendo usufructuado por otros países en virtud de tratados o ilegalmente.

Del Régimen Agropecuario

A pesar de su pequeña extensión de tierra firme, San Andrés tiene solamente 2.600 hectáreas y Providencia posee 1700 hectáreas, el Archipiélago tiene un ancestral vocación agrícola.

Inicialmente había abundancia de maderas finas como el cedro y la caoba posteriormente los ingleses sembraron algodón, que era muy apreciado en el mercado europeo por su fibra larga. Con la liberación de los esclavos africanos llegó el cultivo del coco y de otros productos de exportación como los cítricos y el guandul.

El nuevo modelo económico de comercio con turismo reemplazó la agricultura como motor del desarrollo económico quedando relegado a cultivos para subsistencia familia, y en número cada vez menor.

En razón al deterioro de las condiciones de competitividad comercial y al deficiente flujo de turistas, el desempleo en las Islas es cada vez mayor, lo que está obligando a muchos pensar en otras actividades productivas y una de ellas es el campo.

Es deber del Gobierno aprovechar esta coyuntura para promover y coadyuvar el esfuerzo de las personas que quieren generar su propio empleo productivo a través de la actividad agropecuaria, mediante la implementación de líneas de fomento directo y créditos blandos que garanticen capital de trabajo.

Las Islas tienen excelentes condiciones para producir una gran variedad de frutas y vegetales especialmente algunas exóticas y altamente apreciadas como el bread fruit (fruta del pan) y el noni - morinda citrofila-, fruto originario de la Polinesia, que tiene una gran demanda a nivel mundial y que fuera traído al archipiélago hace más de dos siglos aclimatándose perfectamente, además de

conservar todas las cualidades originales de las producidas en la Polinesia.

Además de lo anterior es posible desarrollar la cria de fauna local utilizada en la gastronomía como el cangrejo y la iguana.

Esta es la mejor manera de crear rápidamente nuevas fuentes de trabajo reduciendo los altos niveles de desempleo que tiene el archipiélago.

Mientras en el resto del país el INCORA ha invertido ingentes sumas de dinero en la adquisición de tierras, para redistribuir entre labriegos de escasos recursos, con el fin de adelantar una Reforma Agrícola, en el Departamento Archipiélago el Estado colombiano no ha invertido un solo peso para concederle a un campesino pobre de las islas un solo metro cuadrado de tierra, que signifique un principio de Reforma Agraria, que al igual que en el resto del país, el Estado colombiano debe adelantar en las islas. Con el artículo pertinente se quiere que el Estado colombiano subsane esta falencia histórica, y se inicie la inversión en la compra de tierra para redistribuir entre los campesinos isleños sin tierras y sin recursos.

Del Régimen Turístico

La pretensión de este Capítulo es el dotar al departamento archipiélago de unas normas mínimas para su desarrollo turístico, y comprometer al Gobierno Nacional en la promoción de la actividad turística para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el medio ambiente y la identidad cultural del grupo étnico raizal del departamento archipiélago y en general de beneficio para los habitantes del mismo.

La producción de bienes y servicios turísticos a fomentarse utilizará mano de obra raizal y residente por lo cual las instituciones educativas tecnológicas y profesionales deberán diversificar sus carreras en aras a que estos sectores puedan implementarse y producir bienes y servicios acordes con la preparación intelectual promedio de la población isleña, esto con el fin de evitar la proliferación de inmigrantes en busca de mejores oportunidades (violando el Decreto 2762 de 1991) como ya sucedió con la apertura forma del Puerto Libre.

La legislación colombiana califica al turismo como de utilidad e interés social nacional. El turismo se ha constituido como el nuevo sector que brinda ventajas comparativas hacia el futuro, con el resto del territorio nacional. Razón por la cual debe implementarse políticas de fomento turístico al interior de nuestra Colombia y al exterior como objeto primordial. La actividad turística es una de las más representativas del mundo moderno.

La declaración mundial de los derechos humanos suscrita en 1948, establecen en su artículo 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas".

A partir de estas consideraciones podemos decir que siempre habrá personas dispuestas a vacacionar, y por lo tanto debemos promocionar nuestro terruño turístico y estar en condiciones óptimas para recibir a estas personas.

Si miramos nuestra evolución turística nacional e internacional podemos apreciar estadísticamente su carácter positivo, sin tener en cuenta las mejores posibilidades que tienen las demás islas del Caribe de prestar un mejor servicio. Creemos que ya es hora de fortalecer el sector turístico con políticas sectoriales eficaces.

Siempre los colombianos tuvimos y tenemos como potencia turística el Archipiélago Insular pero nunca se crearon políticas tendientes a aprovechar esta potencialidad fuera de la exoneración del impuesto a la renta y complementarios del artículo 35 de la Ley 1ª. de 1972.

San Andrés ha alcanzado en épocas anteriores, cifras de visitantes anuales, mayores a su capacidad de alojamiento, factor que ha hecho pensar con más optimismo sobre su potencialidad en este sector. El sector turístico de San Andrés, es un gran generador de empleo, al igual que el sector público y el comercio que ha venido en descenso.

Como es de conocimiento nacional el potencial turístico de las islas es grande pero igualmente la fragilidad de su ecosistema y, su cultura hacen imprescindible la adopción de normas que protejan una y otra.

San Andrés y Providencia tienen definidos turismos diferentes. San Andrés posee una oferta hotelera de arquitectura moderna, pero la carencia de servicios públicos y deterioro de la malla vial, así como su pérdida de competitividad han determinado un descenso creciente de visitantes.

La isla de Providencia ofrece un turismo ecológico por su belleza natural, el atractivo que guarda su patrimonio arquitectónico, cultural y su relativa baja densidad poblacional, que amerita cualquier esfuerzo para conservarlo puro para solaz tanto de colombianos como extranjeros.

Se solicita del Gobierno Nacional que haga promoción a nivel internacional del Archipiélago como destino Caribe, que establezca líneas de crédito y fomento para construcción, remodelación de establecimiento, hoteles y adquisición de vehículos y lanchas para el servicio turístico, se pretende establecer unas disposiciones específicas para aumentar el flujo de visitantes como las no exigencias de Visa, y la simplificación de las normas para la celebración de matrimonios.

Del Régimen Educativo

Mediante las disposiciones de este capítulo se reitera la obligación legal y constitucional del Gobierno Nacional de hacer las inversiones necesarias para la implementación de la educación bilingüe castellano e inglés.

Igualmente se establecen normas para darle oportunidades a los estudiantes del Departamento para acceder a la educación superior, así como su preparación desde la educación media para obtener una visión empresarial.

Del Régimen de Fomento

El Régimen de Fomento establecido en la presente ley, pretende incentivar al habitante de las islas a que se incorpore al nuevo modelo estructural que va a tomar la economía de las islas. Es básicamente incorporarlos, a la dinámica productiva con el fin de mejorar su nivel de vida.

Así mismo, busca promover mediante el otorgamiento de líneas de créditos y fomento especiales por parte de las entidades crediticias del Gobierno Nacional, a los sectores productivos que se complementen en esta ley, tales como el sector de producción de bienes, sector agrícola, sector pecuario, sector turístico, sector comercial y sector pesquero. Señalándole al sector pesquero un papel de impulsador dado su potencial.

El departamento archipiélago, ha sido considerado siempre bajo condiciones que lo hacen especial en el contexto nacional. De ahí que sobre ella se haya legislado siempre, buscando impulsar el progreso de las islas y aprovechar las ventajas comparativas con el resto del territorio nacional.

Esta ley busca impulsar el desarrollo de los recursos humanos vinculados a la dinámica económica de las islas.

El desempleo, uno de los peores males que puede tener una economía, ha venido incrementándose en los últimos años, consti-

tuyéndose en un gran inconveniente dentro de la economía isleña, proyección basada en su desmedido crecimiento poblacional experimentado en los últimos años.

La producción de bienes y servicios turísticos y los demás sectores productivos a fomentarse mediante la presente ley, deberán utilizar mano de obra raizal y residente (tal y como lo determina el Decreto 2762 de 1991) por lo cual se deberá, así mismo, promocionar las carreras afines con estos sectores en las instituciones educativas tecnológicas y profesional con el fin de incrementar el porcentaje de mano de obra calificada que se requiera para la nueva estructura productiva y así evitar la proliferación de inmigrantes como ya sucedió en el pasado.

En general, este régimen busca superar los límites estructurales del territorio insular, como son: el progresivo rezago de sus principales actividades económicas, el marginamiento de sus habitantes de la dinámica económica y el desmejoramiento de las condiciones de vida.

Aspiramos a que el Gobierno Nacional ajuste los requisitos de sus diferentes fondo de crédito y de fomento a las condiciones especiales del archipiélago y que destinen un porcentaje mínimo de sus fondos para ser invertido en las islas, como base esencial para la reactivación de su economía y la generación de más y mejores empleos.

Del Régimen de Servicios Públicos

El Departamento Archipiélago tiene los menores índices de cobertura de servicios públicos en términos porcentuales, en relación con los demás departamentos del país.

El servicio de acueducto es prácticamente inexistente, el alcantarillado sirve a una pequeña porción de San Andrés Islas, no hay tratamiento final del agua servida, y no existe alcantarillado pluvial.

No hay un sistema de disposición final de las basuras que se producen diariamente que alcanza un volumen de 9.000 toneladas diarias que están produciendo con sus lixiviados una gran contaminación que en cualquier momento puede generar un desastre ambiental de grandes proporciones.

La malla vial, que podemos igualmente considerar un servicio público, está en condiciones deplorables, prácticamente destruida en un alto porcentaje.

El panorama exterior es dramático pero sino se le da solución, sus consecuencias pueden ser mucho más dramáticas, produciendo una debacle social, en esta pequeña porción del territorio patrio, pero tan caro al afecto de todos los colombianos.

Le corresponde al Estado colombiano, tomar cartas en el asunto y hacer las inversiones que sean necesarias para garantizar los servicios públicos básicos indispensables, para que las personas tengan una vida digna de conformidad con su condición humana. Por lo anterior se obliga al Gobierno Nacional para que en un lapso no mayor de 5 años dote totalmente de los servicios públicos básicos al archipiélago y dos años para que repare la malla vial tanto urbana como perimetral y rural.

Además de lo anterior, como una manera de coadyuvar en la reactivación económica del archipiélago y posibilitar el pago de las tarifas de servicios públicos se ordena que el Gobierno velará por que el valor de los mismos no podrá superar la tarifa más baja cobrado en el continente colombiano.

Disposiciones Generales

En este capítulo se inserta la celebración de los juegos deportivos nacionales del 2008 en el Departamento Archipiélago, como un propósito nacional con la consiguiente inversión en la construcción y adecuación de escenarios deportivos y demás obras e inversiones requeridas para el buen suceso de estas Justas Deportivas.

Presentado por los Honorables Representantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Julio E. Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Julio E. Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.